

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA**

SP-0214-2023

Radicación: 66001310300220220021401 (1930)
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene: Juzgado Segundo Civil Circuito de Pereira
Demandante Mario Restrepo
Demandada Eje Veterinario S.A.S.
Coadyuvante Cotty Morales Caamaño
Tema Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. Incapacidad económica para acatar las obligaciones impuestas por le Ley 982 de 2005
Acta Nro. 550 del 13 de octubre de 2023
Mag. Ponente Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el **28-10-2022** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Antecedentes

1- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado no cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005¹.

2- La parte accionada se resistió a las pretensiones con sustento en que los derechos reconocidos por la Ley 982 de 2005 aplican para entidades estatales, por lo que el establecimiento de comercio objeto de queja, cuya actividad es el comercio de artículos veterinarios y en el que no se ejerce servicio público, no es obligado a prestar las prerrogativas determinadas en esa ley.

De todas formas, el 15 de marzo de 2022, recibieron información por parte de la Cámara de Comercio de Pereira, respecto a la celebración de contrato con ASORISA con fines de prestar “*servicios en interpretación a las personas sordas que requieran los servicios de los establecimientos de comercio y/o por parte de los comerciantes relacionados por LA CÁMARA, de manera oportuna, como medida de inclusión y con el fin de prestarles un mejor servicio. Por tanto y aunque no es obligatorio en caso de que en el establecimiento de comercio llegue una persona con esta condición se procederá a llamar para que presten el servicio*”². Propuso las excepciones que denominó inexistencia de los

¹ Archivo 03 del cuaderno de primera instancia

² Archivo 16 del cuaderno de primera instancia

supuestos sustanciales para la procedencia de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de violación del derecho colectivo invocado en la demanda.

3- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y se ordenó a la parte accionada que en el término de dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, incorporara dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y/o guía intérprete para personas sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

Así mismo, en la citada providencia se ordenó al accionado prestar garantía bancaria o póliza de seguros, conformar el comité de verificación y se condenó en costas al extremo pasivo.

Para resolver así se consideró que la entidad demandada, a través de su establecimiento público, presta un servicio al público y en tal medida está obligada a garantizar la accesibilidad de las personas con limitaciones. Así mismo, con el contrato suscrito por la Cámara de Comercio de Pereira y Asorisa, para la prestación de servicios de intérprete, *“no se acredita que se cumpla con el deber de un guía interprete y/o ayudas y/o herramientas que faciliten la inclusión de las personas sordo-ciegas, sujetos también incluidos en dicha normatividad... El “Convenio” solo sirve para las personas que se comunican mediante el lenguaje de señas, que tienen dificultades en el*

habla, básicamente con hipoacusia; las personas sordo–ciegas evidentemente no pueden usar dicho mecanismo”³.

Recurso de apelación

La parte actora insistió en que su actividad comercial no es estatal ni presta servicios públicos, luego no puede ser objeto de las medidas de protección adoptadas en la Ley 982 de 2005 y en que, con ocasión al convenio suscrito por la Cámara de Comercio de Pereira y Asorisa, el establecimiento de comercio cuenta con un servicio de comunicación al que la persona en situación de discapacidad auditiva puede acceder, bien sea por canal telefónico o de forma virtual, para garantizar su adecuada atención.

Agregó, por otra parte, que se han debido analizar los efectos económicos de las medidas adoptadas en primera instancia *“más aún cuando los empresarios cuentan con una carga económica bastante grande, y en estos tiempos adportas de una nueva reforma tributaria que afectará el bolsillo de estos, puesto que se exige el cumplimiento de un fallo en un termino (sic) muy corto, lo que implica una erogación económica para el empresario”⁴.*

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y en este momento ninguna causal de nulidad se advierte. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

³ Archivo 43 del cuaderno de primera instancia

⁴ Archivo 43 del cuaderno de primera instancia

2.- Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. La Sala se remite a la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia (numeral 5 de sus consideraciones).

3.- Los problemas jurídicos conforme a los reparos planteados por el recurrente, se formulan de la siguiente manera: ¿Los servicios veterinarios ofrecidos por la entidad accionada, constituyen un servicio público? En caso negativo, ¿resulta desproporcionada la orden impuesta a la demandada de dar cumplimiento al artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en especial en lo relacionado con las personas sordociegas atendiendo el tamaño de la empresa?

4.- Para la Sala, la actividad económica que realiza la accionada no se trata de un servicio público.

La Ley 576 de 2000, por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia, establece que, aunque ese tipo de profesión tiene entre sus deberes la protección de la salud pública, su prestación se puede realizar a través de instituciones públicas o privadas.

En este caso Eje Veterinario S.A.S. se encuentra constituida como una sociedad privada⁵ y de conformidad con el informe rendido ante esta sede por la Secretaría de Salud y Seguridad Social de Pereira, esa sociedad no presta un servicio público de salud⁶.

Por tanto, la actividad que ejerce la demandada no se enmarca como tal en un servicio público.

⁵ Archivo 27 de este cuaderno

⁶ Archivo 26 de este cuaderno

5.- No obstante, tal situación no desdibuja el hecho de que el accionado sí brinda atención al público en la sede objeto de este proceso, al quedar claro que sus actividades comerciales son las de “*COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS; COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS y ACTIVIDADES VETERINARIAS*”⁷, lo que implica la prestación al público en general de sus servicios.

Al respecto debe recordarse que “*las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional*”⁸.

6.- Al margen de lo anterior, esta Corporación ha establecido que tal particularidad no es suficiente para endilgar el cumplimiento de las exigencias previstas en la Ley 982 de 2005 en tratándose de los particulares que prestan servicio al público. Sino que igualmente, este Tribunal ha sostenido que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad solo recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga⁹, salvo que su actividad sea catalogada como servicio público o esté expresamente indicada en el artículo 8º de la Ley 982 varias veces citado.

⁷ Archivo 27 de este cuaderno

⁸ TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022

⁹ TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022

En desarrollo de lo anterior, puede verse como en la providencia SP-023 de 2023 se señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el “tamaño de la empresa”, postura que ha sido reiterativa en las decisiones que se han emitido sobre la misma temática y que se pueden consultar en las sentencias SP-033, SP-036 de 2023, SP-0177-2023, SP-0159-2023, entre otras. Aunado a lo anterior, se agrega que este criterio que ha sido avalado como razonable en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó que el mismo no contiene “*criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal*” (STC1772-2023).

Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, ha considerado útil esta Corporación acudir al concepto de tamaño de la empresa, que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011¹⁰.

También se ha acudido al Decreto 957 de 2019¹¹, que estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial (artículo 2.2.1.13.2.1) los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa, que variará dependiendo del sector económico en el cual se desarrolle la actividad.

Así mismo, este decreto en su artículo 2.2.1.13.2.2. reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial, así:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes

¹⁰ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”

¹¹ “Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.”

rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico que se trate:

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Al descender al caso en concreto, se obtiene que no resulta razonable la aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 atendiendo la capacidad económica con base en el tamaño de la empresa de propiedad de la demandada. En efecto, al revisar la matrícula mercantil de la demandada Eje Veterinario S.A.S. se verifica que el tamaño de la empresa es: pequeña¹².

Atendiendo el tamaño de la empresa accionada debidamente acreditado en el anterior documento y sus particularidades, se concluye que la demandada NO cuenta con capacidad económica y es una carga desproporcionada conminarla a que cumpla las obligaciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005.

En otras palabras, garantizar los programas de atención el servicio de intérprete y guía intérprete para la población sorda y sordociega, no es exigible a la aquí demandada.

¹² Archivo 27 de este cuaderno

7.- Ítem final: Ante la demora evidenciada en la secretaría del juzgado de primera instancia, para remitir el expediente al trámite del recurso de apelación, sin constancia alguna en el expediente que lo justifique, se pondrá el hecho en conocimiento del juez de primera instancia para que, dentro del marco de sus funciones y competencias, actúe como lo estime pertinente. De igual forma, se pondrá en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

8.- Acorde a lo expuesto, se revocará la sentencia apelada y se negarán las pretensiones de la demanda. La Sala se abstendrá de condenar en costas al accionante en ambas instancias, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda.

Segundo: Sin costas en ambas instancias.

Tercero: Oficiese por secretaría, en los términos del numeral 5º de las consideraciones de esta sentencia.

Cuarto: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Ausencia justificada

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
17-10-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f89b15b268c3f0aba6675e02543108e8d8a617ca7ff539880e06afd47901ffd**

Documento generado en 13/10/2023 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>